

Aguascalientes, Ags., a ****.

VISTOS para dictar sentencia en el expediente ****/****, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por ****, por conducto de su endosatario en procuración Licenciado ****, en contra de **** y ****, en ejercicio de la **acción cambiaria directa**; y

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: *“Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”*

Asimismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento mercantil prevé que: *“La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”*

II. Esta juzgadora es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, toda vez que el accionante promovió y continuó su reclamo ante la suscrita, en tanto que los demandados contestaron la demanda interpuesta en su contra y no se inconformaron en ese aspecto.

III. El actor **** por conducto de su endosatario en procuración, reclamó a **** y **** las siguientes prestaciones:

A). Por el pago de la cantidad de **** por concepto de **suerte principal** amparada en el fundatorio.

B). El pago de **intereses moratorios** a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, a partir de que se incurrió en mora y hasta la total solución del juicio y no al tenor del cinco por ciento mensual como se estableció en el accionario.

C). El pago de los **gastos, costas y honorarios**, que se originen con motivo del juicio.

La demanda se sustenta en los siguientes hechos:

1. Que el día **dos de diciembre de dos mil dieciséis**, los ahora demandados **** y **** en calidad de deudor principal y aval respectivamente, suscribieron el documento base de la acción a favor de ****, con fecha de vencimiento **treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis**.

2. Que el accionario fue suscrito por ****.

3. Que en razón al criterio referente a la prohibición de la usura establecido en diferentes tratados internacionales y al incumplimiento del demandado en el pago de lo adeudado, reclama el pago de **intereses moratorios** a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, a partir de que se incurrió en mora y hasta la total solución del juicio y no al tenor del cinco por ciento mensual como se estableció en el accionario.

4. Que en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, la demandada (sic) realizó un abono a intereses por ****.

5. Que pese a las gestiones extrajudiciales realizadas para el pago, no fue posible obtener su liquidación, motivo por el cual el actor **** en fecha cinco de octubre de dos diecisiete endosó en procuración el título de crédito base de la acción, a fin de obtener en forma judicial el pago de las prestaciones reclamadas.

Por su parte, emplazada que fue la demandada ****, al contestar la demanda mediante escrito visible a fojas de la 92 a la 99 de los autos, señaló su nombre correcto como **** y negó las prestaciones que se le reclaman.

En relación a los hechos contestó lo siguiente:

1. Es falso, ya que en ningún momento suscribió el documento que se le reclama como aval ni en ningún otro carácter.

2 y 3. Que no son hechos suyos, pero tacha de falso cualquier cosa que se le impute.

4. Que no es un hecho suyo, pero tacha de falso cualquier cosa que se le impute, que el recibo a que se refiere el accionante está elaborado de manera unilateral por el actor y el supuesto abono que refiere no obra en el cuerpo del pagaré por lo

tanto no le obliga, que el fundatorio está prescrito desde el día treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Además opuso las siguientes excepciones:

Falta de acción y derecho, en la que niega que a la parte actora le asista la acción y derecho que menciona en la demanda, que nunca suscribió el documento base de la acción que se reclama, por lo que desconoce el adeudo con dicha persona y como consecuencia lo plasmado en el pagaré, que fue llenado a satisfacción de actor, que la firma que ahí aparece no procede de su puño y letra.

Falsificación de documento, en la que asevera que la firma que aparece en el fundatorio en el carácter de aval, fue falsificada, que la firma que se encuentra plasmada en el documento base de la acción fue estampada por puño y letra distinta a la suya, lo que deja en claro que el actor actuando con dolo, falsificó la misma, además de que tales datos que se encuentran plasmados en el pagaré se realizaron unilateralmente por el actor, en su perjuicio.

Cobro de lo indebido, que hace consistir en que no adeuda la suerte principal ni anexidad alguna, que no reconoce el adeudo que se reclama y mucho menos la firma plasmada en el fundatorio, el que fue llenado dolosamente por el actor para obtener un beneficio económico a su costa.

Prescripción del documento, donde afirma que el recibo de abono que se acompaña a la demanda no obra en el documento base de la acción y fue elaborado de manera unilateral por el actor, por lo que está prescrito el pagaré.

Caducidad de la instancia; reiterando que dicha excepción fue resuelta en auto del ocho de abril de dos mil veintiuno, visible a fojas 104 a 106 de los autos.

Las demás excepciones que deriven del escrito de contestación a la demanda.

En tanto que, emplazado que fue el demandado ****, al contestar la demanda mediante escrito visible a fojas de la 107 a la 111 de los autos, negó las prestaciones que se le reclaman.

En relación a los hechos contestó lo siguiente:

1. Es falso, que en ningún momento suscribió el título de crédito que se le reclama.

2 y 3. Que no son hechos suyos, pero tacha de falso cualquier cosa que se le impute.

4. Que es falso que haya dado el abono que refiere el actor ni algún otro, que el recibo a que se refiere el demandante está elaborado de manera unilateral por el accionante y el supuesto abono que refiere no obra en el cuerpo del pagaré por lo tanto no le obliga, que el fundatorio está prescrito desde el día treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Además opuso las siguientes excepciones:

Falta de acción y derecho, en la que niega que a la parte actora le asista la acción y derecho que menciona en la demanda, que nunca suscribió el documento base de la acción que se reclama, por lo que desconoce el adeudo con dicha persona y como consecuencia lo plasmado en el pagaré, que fue llenado a satisfacción de actor, que la firma que ahí aparece no procede de su puño y letra.

Falsificación de documento, en la que asevera que fue falsificada la firma que aparece en el accionario en el carácter de deudor principal, que la firma que se encuentra plasmada en el documento base de la acción fue estampada por puño y letra distinta a la suya, lo que deja en claro que el actor actuando con dolo, falsificó la misma, además de que tales datos que se encuentran plasmados en el pagaré se realizaron unilateralmente por el actor, en su perjuicio.

Cobro de lo indebido, que hace consistir en que no adeuda la suerte principal ni anexidad alguna, que no reconoce el adeudo que se reclama y mucho menos la firma plasmada en el

fundatorio, el que fue llenado dolosamente por el actor para obtener un beneficio económico a su costa.

Prescripción del documento, donde afirma que el recibo de abono que se acompaña a la demanda no obra en el documento base de la acción y fue elaborado de manera unilateral por el actor, por lo que está prescrito el pagaré, que en ningún momento realizó abono alguno ni obra su firma en el recibo.

Las demás excepciones que deriven del escrito de contestación a la demanda.

Así, para los efectos del artículo 1194 del Código de Comercio, a la parte actora ****, le corresponde probar como condición de procedencia de su acción, que el documento cuyo pago reclama, es legalmente exigible, en tanto que los demandados **** y **** deberán justificar las excepciones que invocan.

IV. Por cuestión de método, se analizan primeramente las excepciones que impiden el estudio del fondo de la acción intentada, como sigue:

De los escritos de contestación a la demanda, se desprende que **** y **** opusieron la excepción de **prescripción de la acción cambiaria directa**, en la que sostienen que resulta falso que hayan dado el abono que refiere el actor, que el recibo exhibido con la demanda fue elaborado de manera unilateral por el accionante y el supuesto abono no se asentó en el pagaré, por lo tanto no les obliga y que el fundatorio está prescrito desde el día treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

El artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone: *“La acción cambiaria prescribe en tres años contados:*

I. A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto;

II. Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128.”.

Ahora bien, la acción se sustenta en la **documental privada** consistente en un pagaré *–ofertada por ambas partes–*,

valorado de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio, del cual se desprende que en Aguascalientes el día **dos de diciembre de dos mil dieciséis**, **** y ****, en su calidad de deudor principal y aval, respectivamente, suscribieron a favor de ****, un pagaré valioso por la cantidad ****, con fecha de vencimiento al **treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis**, con lugar de pago Aguascalientes, Aguascalientes, así como un **interés moratorio** del cinco por ciento mensual.

Al respecto, la parte actora por conducto de su endosatario en procuración, ejercitó la acción cambiaria directa señalando que los demandados suscribieron a favor del endosante, un pagaré, que no le había sido cubierto pese a las gestiones extrajudiciales realizadas para cobrarlo, siendo que dicho documento indica su vencimiento para el **treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis**, en tanto, que el actor ejercitó la acción, hasta el **diecinueve de junio de dos mil veinte**, según el sello de recibido puesto por Oficialía de Partes de este Tribunal, cuando ya habían transcurrido más de tres años *-que es el término que establece el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para el ejercicio de la acción cambiaria directa-*, es inconcuso que la acción deducida por la parte actora, estaba prescrita a la fecha de presentación de la demanda y por ende se estima procedente la excepción que en este sentido hicieron valer los demandados.

Sin que pase desapercibido que el actor **** acompañó a la demanda un recibo agregado a foja 9 de los autos, del cual se desprende que fue suscrito por el mismo actor el **treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho**, asentando que **** le hizo un abono por ****; pretendiendo con ello se considere que se interrumpió la prescripción de la acción cambiaria; documental que se valora en términos del artículo 1296 del Código de Comercio y que por sí sola es insuficiente para demostrar la realización del abono que se indica en su contenido, como se verá:

En lo concerniente a **** se indica en el pagaré es la aval, si bien la parte actora en su escrito de demanda en el hecho cuatro refiere que la demandada realizó un abono a intereses por ****, pero del recibo exhibido por el accionante se advierte que señala que fue **** quien entregó el referido abono, sin mencionar nada el recibo a la aval, luego si realmente no se afirma que ella efectuó algún abono, entonces si el actor ejercitó la acción cambiaria sustentada en un pagaré que presenta como fecha de vencimiento el **treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis**, luego el termino de los tres años que tenía la parte actora para ejercitar la acción inició el **uno de enero de dos mil diecisiete** y concluyó el **uno de enero de dos mil veinte** y si la demanda fue presentada hasta el **diecinueve de junio de dos mil veinte**, según el sello de recibido puesto por Oficialía de Partes de este Tribunal, entonces se concluye que a la fecha de presentación de la demanda, si habían pasado los tres años en los que se debió haber instado dicha acción máxime que la demandada negó haber realizado pago alguno.

Por lo que se refiere al demandado ****, no se demostró que él hizo el abono que se indica en el recibo ni que dicho documento se expidió por el actor con el consentimiento del demandado, quien negó haber realizado el abono, luego si dicho documento hace referencia a la relación de un abono a cuenta de intereses respecto del título de crédito base de la acción; entonces se estima que la carga de la prueba para demostrar que el demandado si hizo el pago, le correspondía a la parte actora, pues el recibo en cuestión fue expedido o firmado por el actor, sin que el demandado haya plasmado su firma en el referido documento o aceptado que sí realizó dicho pago, ya que de lo contrario se estaría obligando al demandado a demostrar hechos negativos, en contravención a lo que disponen los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio.

Lo anterior con apoyo, por su contenido rector, la jurisprudencia por contradicción de tesis, con número de registro:

2006228, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: 1a./J. 9/2014 (10a.), Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 539, con el siguiente rubro y texto:

“ACCIÓN CAMBIARIA. LOS PAGOS PARCIALES ASENTADOS AL REVERSO DEL TÍTULO DE CRÉDITO (CHEQUE), NO SON SUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA PRESCRIPCIÓN DE AQUÉLLA, A MENOS QUE EL ACTOR DEMUESTRE LA VERACIDAD DE LOS MISMOS. Cuando el librado se niega a realizar el pago de un cheque, el beneficiario puede instaurar la acción cambiaria correspondiente en contra del librador; sin embargo, este derecho, cuyo sustento fundamental se encuentra en el artículo 17 constitucional, no es irrestricto, pues debe ajustarse a los plazos y términos que fijan las leyes correspondientes, por tanto, esa acción debe ejercerse dentro del plazo de seis meses a que alude el artículo 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito pues, de lo contrario, la acción habrá prescrito. En efecto, la prescripción es una sanción que se impone al actor por no haber ejercido su derecho oportunamente y se actualiza por el simple paso del tiempo, por lo que una vez que opera no tiene marcha atrás y no puede desvanecerse, ni aun a pretexto de haber renunciado a ella, pues el artículo 1039 del Código de Comercio no lo permite; no obstante, como el artículo 1041 del código en cita, prevé la posibilidad de que el plazo de la prescripción sea interrumpido, para decidir si ha operado o no, cobra relevancia cualquier anotación de pago asentada al reverso del cheque, pues ésta, más allá de servir al obligado para acreditar un pago parcial de la cantidad consignada en el título de crédito, también puede servir al actor para desvirtuar la prescripción. Así, si bien cualquier anotación de pago contenida al reverso del cheque, en términos de lo dispuesto en el artículo 1279 del Código de Comercio, genera una presunción de pago en favor del obligado, porque si se parte del hecho conocido de que en el cheque, a

diferencia de otros títulos de crédito, el tenedor puede rechazar los pagos parciales, ello implica que si al reverso del mismo obra una anotación de pago, es porque el tenedor aceptó dicho pago; además, al igual que ocurre con otros títulos de crédito, si se parte del hecho conocido de que el actor que es el tenedor del cheque, lo tiene en su poder, es evidente que el librador no puede manipularlo, de manera que si al reverso del documento existe una anotación de pago, se presume que el librador pagó. No obstante esta presunción que se genera en favor del obligado, no puede beneficiar al actor, pues ello implicaría otorgar al tenedor del título de crédito la posibilidad de asentar en forma unilateral y de manera antedatada, cualquier pago a efecto de evitar la sanción consistente en la prescripción, lo cual no es aceptable, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1284 del Código de Comercio, para estimar que existe una presunción en favor de una persona, ésta además de ser precisa, debe ser grave, esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio; de ahí que si la anotación de pago asentada al reverso del cheque puede ser elaborada y antedatada de manera unilateral por el propio tenedor del título de crédito, no se puede considerar que se esté en presencia de una presunción digna de ser aceptada a favor del actor, por lo que si éste afirma que el demandado efectuó el pago asentado al reverso, entonces debe demostrar que esa anotación de pago es real y que corresponde a un pago efectuado por el demandado. En esa virtud, si el demandado opone la excepción de prescripción y niega haber realizado el pago que obra asentado al reverso del título de crédito, a través del cual el actor pretende desvirtuar la prescripción, es en éste en quien recae la carga probatoria, pues si él es quien afirma que el demandado efectuó el pago indicado al reverso del título de crédito y el demandado lo niega, entonces cobra aplicación la regla establecida en el artículo 1194 del Código de Comercio, la cual señala que el que afirma está obligado a probar.”.

Debe decirse que en autos no se advierte prueba alguna que acredite que el abono que aparece en el recibo que la

parte actora acompañó a la demanda sí fue realizado, ya que si bien el actor ofreció la prueba **confesional** a cargo de ****, valorada en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse emitido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos suyos y concernientes al juicio, sin embargo el contenido de sus respuestas a las posiciones que le fueron articuladas, en nada beneficia a la parte oferente, puesto que el absolvente no reconoció algún hecho que le perjudique.

En relación a las pruebas **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones** –ofertadas por ambas partes–, valoradas conforme a los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, no favorecen a la parte actora para tener por acreditado que si fue realizado el pago que se indica en el recibo del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, toda vez que de lo actuado no se desprende ningún medio de convicción o documento por el cual la suscrita arribe a la conclusión, ni a base de presunciones, que **** si realizó el abono a que hace referencia el recibo de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Como corolario de lo anterior, si no se acreditó la realización de abono alguno, al haberse ejercitado por el actor la acción cambiaria directa fundada en un pagaré que venció el **treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis**, luego el termino de tres años que tenía la parte actora para ejercitar la acción inició el **uno de enero de dos mil diecisiete** y concluyó el **uno de enero de dos mil veinte**, además como la demanda fue presentada hasta el **diecinueve de junio de dos mil veinte**, entonces si habían pasado los tres años en los que se debió haber instado la acción cambiaria directa y al momento de ejercitarla ya estaba prescrita.

Por tanto, se declara fundada la **excepción de prescripción de la acción cambiaria directa** que hicieron valer los demandados **** y ****, resultando innecesario el estudio de las diversas excepciones opuestas, ya que estas corresponden al

fondo del asunto, así como el análisis de las demás pruebas ofrecidas.

V. Con motivo de lo anterior, se declara que la acción cambiaria directa ejercitada por **** por conducto de su endosatario en procuración, se encuentra prescrita, resultando fundada la excepción que al respecto hicieron valer los demandados **** y ****.

De conformidad con el artículo 1409 del Código de Comercio, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer como a sus intereses corresponda ya que no procedió el juicio Ejecutivo.

Lo anterior tiene sustento además en la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Novena Época, Registro 162444, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Abril de 2011, Materia Civil, Tesis VI.2o.C.726 C, Página 1193, con el siguiente rubro y texto:

“ACCIÓN CAMBIARIA. LA SENTENCIA QUE DETERMINA SU PRESCRIPCIÓN NO PUEDE HACER DECLARACIÓN ALGUNA DE CONDENA O ABSOLUCIÓN DE LA PARTE REO, SINO QUE DEBE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE ÉSTE, EN SU CASO, PUEDA INTENTAR SU RECLAMO EN LA FORMA Y VÍA CORRECTAS. El artículo 1409 del Código de Comercio dispone: *“Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.”*; por ende, la sentencia que determina la prescripción de la acción cambiaria, que en sí trae como consecuencia la no procedencia de la acción, puesto que omite estudiar el fondo del asunto, no puede hacer declaración alguna de condena o absolución de la parte reo, sino que debe dejar a salvo los derechos del actor para que éste, en su caso, pueda intentar su reclamo en la forma y vía correctas.”

Por lo que se refiere al pago de **gastos y costas**, como ****, intentó juicio ejecutivo sin obtener sentencia favorable,

se le condena a pagar a los demandados **** y **** los gastos y costas que la tramitación de este juicio les ocasionó, conforme a los artículos 1084 fracción III y 1085 del Código de Comercio.

Se levantan los embargos trabados en autos, según diligencias del dieciséis y treinta de marzo de dos mil veintiuno, visibles a fojas 67 y 71 de los autos.

Por lo expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 165, 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara improcedente el juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, debido a que se encuentra prescrita la acción cambiaria directa deducida por **** por conducto de su endosatario en procuración, en contra de **** y ****, resultando fundada la excepción que en ese sentido hicieron valer.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de las partes, para que los hagan valer como a sus intereses corresponda.

CUARTO. Se condena a la parte actora ****, a pagar a los demandados **** y ****, los **gastos y costas** que la tramitación de este juicio les ocasionó, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

QUINTO. Se levantan los embargos trabados en autos.

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y

Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, definitivamente lo resolvió y firma la **Licenciada SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Jueza Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe **Licenciada ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ**.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados de este juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha ****. **Conste.**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTOS, LICENCIADO BARDO ANTONIO MÁRQUEZ SAUCEDO. *

La **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución ****/**** dictada en fecha ***** por la Jueza Tercero Mercantil en el Estado, consta de **13** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, de los representantes legales, las fechas de dictado y publicación de la resolución, el importe que se sostuvo fue abonado según un recibo y el monto reclamado como suerte principal,** información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.